



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

JMB.

14.416/2017

GUZZETTI RENE MARA c/ TOME WALTER ANGEL s/EJECUTIVO

Buenos Aires, 19 de abril de 2021.-

Y VISTOS:

1.) Apeló la actora el decreto dictado el 29.12.2020 que desestimó la pretensión de extender la condena dictada en las presentes actuaciones a la codemandada 5MD SA, respecto de la cual se había desistido con fecha 31.10.2019 en los términos del art. 133 LCQ, y cuya quiebra fue dejada sin efecto, mediante el pronunciamiento de fecha 01.06.2020 que hizo lugar al recurso de reposición interpuesto por la ex fallida.

La juez de grado señaló que la pretensión resultaba improcedente en orden al desistimiento oportunamente formulado.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en el escrito digital presentado el 22.02.2021.

2.) A efectos de una adecuada comprensión de la materia propuesta, cabe puntualizar que del examen de las constancias obrantes en autos, realizado a través del Sistema de Gestión Judicial, resulta que:

i.) *René Mara Guzzetti* promovió este proceso de ejecución contra *Walter Ángel Tomé* y *5 MD S.A.* a fin de obtener el cobro de la suma de \$ 83.000, más intereses y costas.

Señaló haber celebrado con la codemandada 5MD SA, el 16.07.2013, un



contrato de mutuo por el cual la actora entregó a la referida sociedad la suma de \$ 83.000, obligándose esta última a devolver dicha suma el 16.07.2014. Indicó que, habiendo incumplido la codemandada con su obligación, procedió, formalmente, mediante carta documento de fecha 16.03.2017, a intimar a *5MD S.A.* y al fiador principal pagador –el codemandado *Walter Ángel Tomé*–, al pago del capital adeudado y que, ante la falta de respuesta, procedió a iniciar la presente ejecución a fin de obtener el cobro de lo adeudado.

ii.) Con posterioridad, al haberse decretado la quiebra de *5MD SA*, el actor ejerció la opción contemplada en el art. 133 LCQ de continuar la acción contra el co-demandado *in bonis*, por lo que, con fecha 31.10.2019, se lo tuvo por desistido de la acción intentada respecto de la codemandada *5MD SA*.

iii.) Con fecha 30.12.2019, se dictó sentencia de trance y remate, mandándose llevar adelante la ejecución contra *Walter Ángel Tomé*.

iv.) Posteriormente, el 16.12.2020, el actor informó que la quiebra de la codemandada *5MD SA* había sido revocada, por lo que se solicitó que se le extendieran los alcances de la codena, lo que fue desestimado en el decreto de fecha 29.12.2020.

v.) La actora se agravió de esta decisión, alegando, en lo sustancial, que ante la revocación del auto de quiebra, y habiendo desaparecido las razones que la llevaron a acogerse a las disposiciones contenidas en el citado art. 133 de la ley 24.522, no existían razones para impedir la prosecución del presente trámite contra la codemandada *5MD S.A.*, atento el “cese” del estado falencial de esta última.

Indicó que si bien en su oportunidad se acogió a la opción prevista en el 1er. párrafo del art. 133 LCQ, la misma carecía de “validez”, pues el fallido al que el artículo citado refiere, ya no existía, atento la revocación del auto de quiebra.

3.) Pues bien, examinadas las constancias digitales de las actuaciones “*5MD SA s/ quiebra s/ inc. art. 250*” (N° 24455/2018/1), radicadas por ante el Juzgado Comercial N° 26 - Sec. N° 51, se desprende que la Sala C, con fecha 01.06.2020, hizo lugar al recurso de reposición articulado por la fallida y dejó sin efecto la declaración falencial. Al adoptar esa decisión, dicho Tribunal tuvo en cuenta que el crédito cuyo incumplimiento fue invocado como hecho demostrativo del estado de cesación de pagos que se atribuyó a *5MD SA*, había sido cedido, por lo que al momento de decretarse la quiebra el peticionario carecía de legitimación a tal efecto por no ser acreedor.



Síguese de ello, que el presupuesto que determinó la opción ejercida por el actor en los términos del art. 133 LCQ, esto es, el estado falencial de la sociedad codemandada, perdió virtualidad, como así también el desistimiento derivado de tal actuación, pues a partir de la decisión adoptada por la Sala C, *5MD SA* recuperó su legitimación para ser demandada por la vía individual.

Véase que el desistimiento referido importó la elección de continuar el proceso contra el co-demandado *in bonis*, ante el tribunal de su radicación originaria, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la verificación del crédito en la quiebra, extremo este último que, a la fecha, se reitera, perdió virtualidad.

En efecto, la norma citada establece que “*cuando el fallido sea codemandado, el actor puede optar por continuar el juicio ante el Tribunal de su radicación originaria, desistiendo de la demanda contra aquél sin que quede obligado por costas y sin perjuicio de solicitar la verificación del crédito ...*”.

En ese marco, estíbase que el hecho de que se la haya tenido por desistida respecto de la codemandada fallida, se reitera, *en los términos del art. 133 LCQ*, tuvo como presupuesto el estado falencial, al haber sido revocado el decreto de quiebra y desaparecer tal presupuesto, cabe también admitir la reversión de aquel desistimiento que no involucró pronunciamiento alguno acerca de la exigibilidad de la acreencia que aquí se pretende reclamar, sino sobre la vía para instar su cobro. Es que no cabe, por una circunstancia ajena al recurrente, predicar la imposibilidad de retomar la acción pues ello alteraría, el ejercicio regular del legítimo derecho al acceso a la jurisdicción.

En orden a lo expuesto, corresponde dejar sin efecto lo decidido en la instancia de grado sobre el particular, debiendo la magistrada de grado proveer en consecuencia.

4.) Por lo expuesto, esta Sala **RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso interpuesto y, por ende, revocar el decreto apelado en lo que decide y fue materia de agravio.-

Notifíquese. Oportunamente, devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.-

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las



partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.-

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

VALERIA C. PEREYRA
Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 19/04/2021

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, Prosecretaria de Cámara

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#30132496#286660115#20210419120104790